

OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE APOYOS AL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CASTILLA Y LEÓN

A continuación se realizan observaciones a los artículos que se transcriben siguiendo su orden:

Artículo 1. Objeto.

*La presente ley tiene por objeto garantizar la continuidad de apoyos para la consecución del proyecto de vida de las personas-con discapacidad, mediante la acción coordinada de los sistemas públicos de bienestar social que tienen por objeto la prestación de servicios sociales, **sanitarios**, educativos, de acceso a la vivienda y de empleo y la colaboración de las entidades del Tercer Sector Social, del ámbito de la discapacidad, en las transiciones inherentes a cada etapa del ciclo vital, y/o en aquellas situaciones de especial vulnerabilidad, con el fin de promover su autonomía personal, su participación social y una vida con sentido.*

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. -La ley será de aplicación a las personas que se encuentren residiendo en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

[..]

3.-De conformidad con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta ley se aplicará a todas las actuaciones que desarrollen las Administraciones y entidades públicas de Castilla y León en los distintos ámbitos de la acción pública, con especial incidencia desde los ámbitos de servicios sociales, **sanidad, educación, empleo y participación comunitaria.**

El artículo 1 hace referencia a la acción coordinada con los servicios sanitarios, a lo que nada hay que objetar, por cuando particulariza en este ámbito un principio de actuación de las administraciones públicas. Sin embargo el artículo 2 establece que la ley será de aplicación a las personas que se encuentren residiendo en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y que las políticas en materia de discapacidad se aplicarán entre otros, en el ámbito de la sanidad. Al respecto ha de precisarse que la acción coordinada entre los distintos órganos de la Administración y, en este caso, entre los servicios sociales y los sanitarios, debe realizarse respetando el ámbito de actuación y competencial de cada uno de ellos, de modo que las políticas en materia de discapacidad no amplíen prestaciones no

reconocidas en el ámbito sanitario o atribuyan capacidad de decisión sobre las mismas a la administración competente en materia de servicios sociales.

Esa observación se realiza porque en materia de asistencia sanitaria las personas protegidas y con derecho a las prestaciones del Sistema de Salud de Castilla y León son las que tienen derecho a las mismas de acuerdo con la normativa sectorial sanitaria, que en este caso es, además, normativa estatal básica. Y sin perjuicio de la vocación de universalidad de las prestaciones del SNS, las personas protegidas y con derecho a todas las prestaciones no coincide con las personas *"...que se encuentren residiendo en el territorio de la Comunidad de Castilla y León"*. Ni todas las personas con derecho a la asistencia sanitaria la reciben de sistema sanitario público, como ocurre con las personas del llamado Mutualismo Administrativo, que quedarían fuera de las medidas de coordinación en materia sanitaria y de las obligaciones de atenerse a las políticas en materia de discapacidad que el art. 2 impone a *"...las Administraciones y entidades públicas de Castilla y León..."*

De acuerdo con lo anterior se sugiere la conveniencia de dar una nueva redacción a los apartados 1 y 3 del art. 2, y en su caso al art. 1, de modo que su ámbito de aplicación no deje ninguna duda respecto a la no afectación al derecho a la asistencia sanitaria del Sistema Público de Salud de Castilla y León, ni a las prestaciones del SNS.

Se sugiere una redacción que se limite al nuevo servicio que se crea en el art. 12 y que da título a la norma: "El Servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida en los tránsitos del ciclo vital de las personas con discapacidad". Entendiendo que la coordinación con los servicios sanitarios no es un objeto de la ley, simplemente se invoca a lo largo de todo el articulado, pero no se regula cómo ha de articularse. Desde esa perspectiva, que excluiría la coordinación con los servicios sanitarios, el art. sobre el ámbito de aplicación de la norma podría referirse a las personas que residan en Castilla y León.

Artículo 5. Apoyo en la primera infancia.

2.- A tal fin, las Administraciones públicas de la Comunidad desarrollaran instrumentos de coordinación interadministrativa en materia de Atención Temprana, promoviendo la mejora continua de los mecanismos de intercambio de información, en relación con el tránsito al sistema educativo y a la continuidad de la intervención y el seguimiento por el sistema de salud.

"El seguimiento por el sistema de salud" correspondería a la Gerencia Regional de Salud, de modo que entendemos que es esta la que debe evaluar si ya lo está

realizando, y, en caso contrario, o, en todo caso, si ese seguimiento sin mayor precisión sobre cómo y por cuánto tiempo se debe, realizar debe recogerse en una norma de naturaleza no sanitaria como es esta y en una norma con rango de ley.

Artículo 8. Apoyos para la participación comunitaria.

*1.- Desde las Administraciones públicas de la Comunidad se promoverán la participación de las personas con discapacidad y sus familias en actividades comunitarias, conforme a su rol social y sus proyectos de vida, desde edades tempranas y a lo largo de todo su ciclo vital, con especial incidencia en los ámbitos de servicios sociales, educación, **sanidad**, ocio y tiempo libre, cultura o deporte.*

*3. Las Administraciones Públicas de la Comunidad garantizarán la utilización de los espacios públicos para favorecer la inclusión social, así **como la apertura a la sociedad de** centros de personas mayores, de personas con discapacidad, colegios, **centros de salud**, y otros centros de uso por los ciudadanos, con el fin de que se compartan espacios de interacción entre todos los ciudadanos.*

Sin perjuicio de que los términos "*promover la participación*" en "*actividades comunitarias*" y "*la apertura a la sociedad de "centros de salud"*" no permiten determinar qué tipo de obligaciones implican para la administración sanitaria, respecto de los centros de salud y desde la perspectiva de la salud pública, en cualquier caso y al margen de la actual crisis sanitaria, los centros sanitarios no pueden ser lugares de encuentro para actividades ajenas a las que le son propias.

Valladolid, 22 de febrero de 2021
LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA

Fdo. M^a del Carmen Pacheco Martínez